

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día de ayer 27 de julio de 2021 a las 4:00 p.m feneció el termino de alegatos de conclusión, obrando pronunciamiento en tal sentido por parte del actor popular, alegatos visibles a los archivos PDF No. 51 y 52 del Plenario. De igual forma, me permito indicar que entidad opositora, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, mediante su apoderado judicial, formuló solicitud NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION contra lo actuado en este proceso, visible en el Archivo Pdf No. 54 del sumario. A su vez en el Archivo PDF No. 53 obra el poder especial otorgado por la entidad demanda al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA. Sírvase Proveer. Cartago Valle -Agosto 3 de 2021,

Secretario  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de agosto de dos mil**  
**veintiuno (2021).**



República de Colombia

Referencia: ACCION POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00138-00  
Auto: 1032

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad deprecada por el extremo accionado a través de apoderado judicial, por indebida notificación, conforme a lo establecido en el numeral 8° del art. 133 del C.G del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El libelista, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en este plenario constitucional, por indebida notificación del auto admisorio a su representada; para ello, expone que la entidad que representa no advirtió el recibo de comunicaciones tendientes a notificar el auto admisorio de la acción, como tampoco, la entrega del libelo y anexos del mismo; señala que su representada no le fue posible conocer el acto notificadorio, que el proceso de notificación que se exige para este tipo de actuaciones no se completó, impidiendo que la accionada se enterara en debida forma del contenido del

comunicado electrónico; situación que claramente impide al Banco conocer las pretensiones del actor popular.

Expresa, igualmente, que no se encuentran colmados los requisitos, establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de de 2020, que establece el uso e implementación de las TIC en las actuaciones procesales, pues el acto notificadorio se realizó mediante comunicación al correo electrónico [santaml@colpatria.com](mailto:santaml@colpatria.com), pero este buzón electrónico no es el instituido para notificaciones judiciales; siendo para la fecha de la notificación, [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com).

De igual forma, menciona que el servicio de correo que actualmente tiene habilitado la entidad bancario para fines judiciales es [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), secuela de todo lo anterior afirma que el conductuar procesal de este despacho resulta lesivo para la entidad representada en el entendido que se tuvo por no contestada la demanda y adelanto una serie de actuación, sin estos conocer el dossier.

Por todo lo anterior, deprecó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del sub examine.

## **CONSIDERACIONES**

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"<sup>1</sup>.

La nulidad procesal está gobernada entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que atañe a la especificidad, solamente se erigen en causales constitutivas de la misma, las consagradas en el artículo 133 del C.G. del Proceso, norma que recoge los

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

hechos que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva pues, en virtud de tal principio, no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad si previamente el legislador no lo contempla.

El principio de protección significa que tal figura ha sido instituida para proteger derechos sustanciales tales como el de defensa y el debido proceso, es decir, la nulidad no sanciona la violación de las formalidades sino la vulneración del derecho que la forma tutelaba.

En relación con la convalidación o saneamiento, cabe señalar que las irregularidades en una actuación procesal que constituyen causales de nulidad pueden ser saneables o insaneables. Es saneable cuando a pesar de haberse verificado la causal, el proceso continúa su curso por cuanto el silencio de la parte afectada convalidó la irregularidad cometida en la actuación y es insaneable cuando dada la magnitud del vicio, no cabe corrección alguna, lo que significa que el acto procesal correspondiente ya no podrá, en modo alguno, ser convalidado.

El artículo 133 del C.G.P establece, entre las causales de nulidad, las siguientes:

*"(...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...)"*

Causal que conforme a lo reglado, es una causal insaneable.

Así las cosas, entrando en materia, esta célula judicial comenzará a analizar las reclamaciones fácticas enervadas por la parte demandada como sustento de su nulidad, para lo cual es menester indicar, que en lo atinente a la notificación adelantada por el despacho de forma oficiosa esta se verificó en obediencia a lo ordenado en Sentencia de Tutela STC9366-2020 de Octubre 7 de 2020, Sala de Casación Civil de la C.S de J MP. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se ordenó a esta célula judicial, al amparo del artículo 5 de ley 472 de 1998, que establece el deber de adelantar oficiosamente el trámite de las acciones populares y por consiguiente, proceder a adelantar las actuaciones necesarias en aras de impulsar el trámite acusado, ubicando la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, y remitiéndole las comunicaciones correspondientes para lograr su comparecencia al decurso.

Ahora bien, en acatamiento de lo allí ordenado este despacho profirió el auto 908 de noviembre 3 de 2020, **disponiéndose** por la Secretaría de este Despacho, **CORRER** traslado de la acción popular a la entidad demandada **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA - SEDE CARTAGO**.

Para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se procedió de conformidad con lo indicado por los arts. 290 y ss. del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual se remitió de manera virtual la copia de lo actuado al interior del presente expediente, al correo electrónico [santaml@colpatria.com](mailto:santaml@colpatria.com), el cual fue extraído por la secretaria del despacho del certificado de existencia de la agencia, que obra en el Registro Único Empresarial - RUES-.

Sin embargo, dicha notificación no fue remitida al correo electrónico establecido por la entidad accionada para notificaciones con fines judiciales, pues tal correo, es de la

agencia Cartago, el cual carece, a la luz del artículo 264 C.Co., de poder para representar la sociedad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto el despacho remitió la notificación digital a un correo distinto al establecido por la entidad para fines de notificaciones judiciales; este despacho ACCEDERA a los ruegos de la nulidad, y a no tener por agotada la notificación personal realizada a la entidad demandada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por lo expuesto en líneas precedentes.

En vista de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto No. 269 de marzo 1 de 2021, inclusive. Tener notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, conforme lo regla el inciso final del artículo 301 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **nulidad** invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo actuado a partir e inclusive, del auto No. 269 de marzo 1 de 2021.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ**, para que ejerza la representación judicial de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Cuarto: DAR** por surtida la notificación del auto No. 1341 de fecha 3 de septiembre de 2019 a la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. - **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través del cual se **ADMITIÓ** la presente acción en su contra, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, el

día 26 de julio de 2021, disponiendo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para reclamar las copias de la demanda, vencidos los cuales le empezará a correr el término de traslado respectivo (20 días) - Inc. Final art. 301 del C.G.P.-

**N O T I F Í Q U E S E**

**La Juez,**

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

**Firmado Por:**

**Yuli Lorena Ospina Castrillon**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago - Valle, **AGOSTO 11 DE 2021**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8542ca3ddcccb96044f2ca4372f66635c04316f3dbf41bb808d225d47c4bdf**

Documento generado en 10/08/2021 04:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**